



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 09 de octubre 2019

Señor (a)
JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO
Representante Legal
OPTIKUS S.A.
Carrera 45 103-41
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO, REPRESENTANTE LEGAL OPTIKUS S.A.** de la Resolución 0495 del 31 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 9 al 16 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admnsitrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

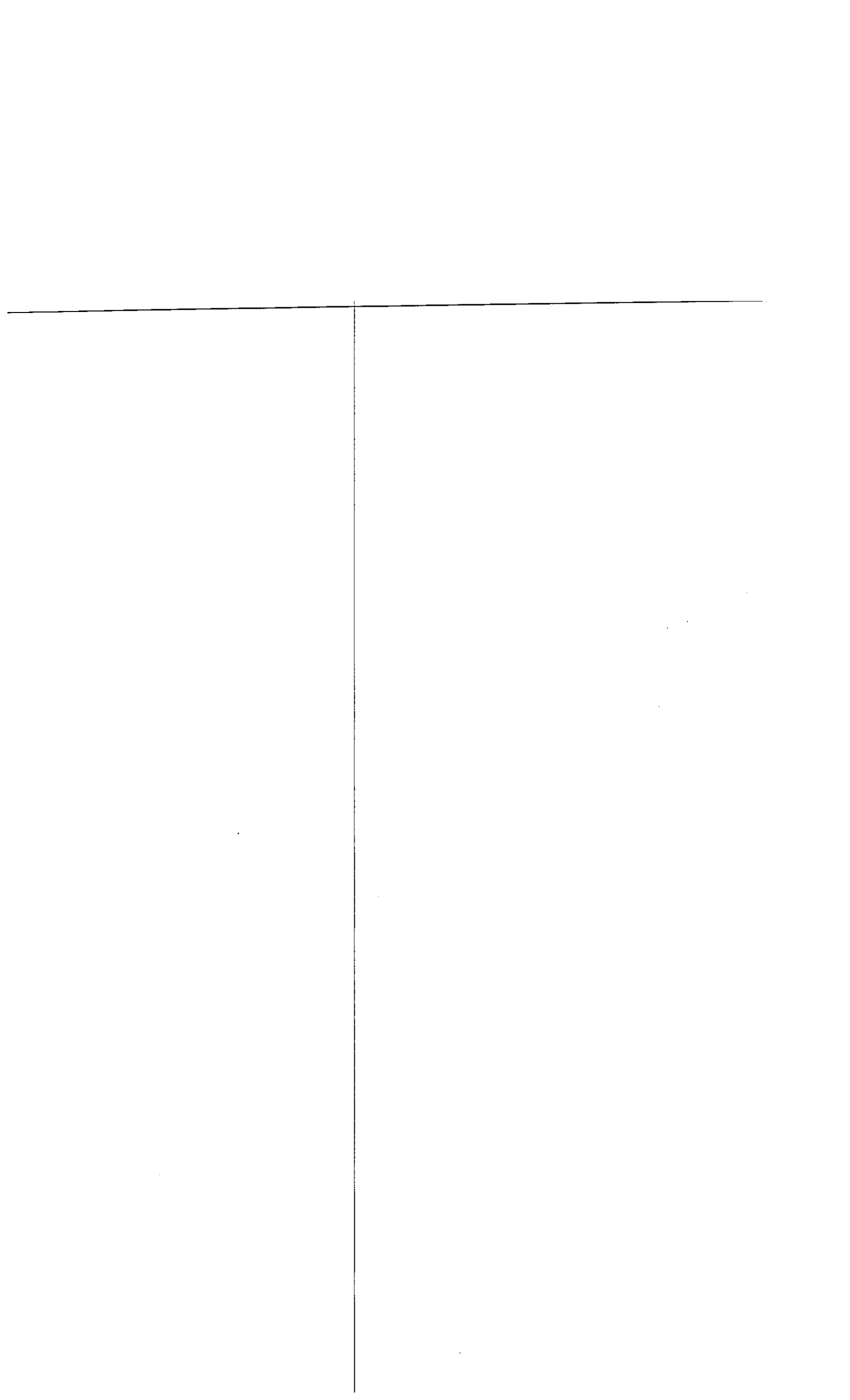
Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003140
		Fecha	2019-10-09 07:26:02 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	OPTIKUS S.A.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003140			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0495

(31 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OPTIKUS S.A** identificada con NIT 830.090.640-1, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la avenida carrera 45 número 103-41 en la ciudad de Bogotá D.C; email: direccion.administrativa@optikos.com.co.

II. HECHOS

Con radicado N°.11EE2019726600100000070 del 9 de enero de 2019, se recibe en este despacho, queja en la que ponen en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **OPTIKUS S.A**, relacionada con presunto pago de los salarios a los trabajadores de manera tardía. (Folios 1 a 8).

Mediante Auto No. 217 del 6 de febrero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, **LINA MARCELA VEGA MONTOYA** inició averiguación preliminar en contra de la referida empresa, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ALONSO MARIA MOLINA ALVAREZ**, para practicar las pruebas y diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la averiguación. (Folios 12 y 13). Los documentos que se solicitaron fueron los siguientes:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de **OPTIKUS S.A**
2. Solicitar copia del RUT de **OPTIKUS S.A**
3. Presentar copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero del año 2019, especificando salario, descuentos y las novedades presentadas con los trabajadores durante estos periodos.
4. Practicar visita de carácter general, a las instalaciones de cada una de las empresas, para verificar las condiciones laborales de los trabajadores.
5. Solicitar a **OPTIKUS S.A.**, listado de los trabajadores que laboran en Pereira, con número de cedula, dirección, teléfono, correo electrónico.
6. Citar y oír en declaración a tres trabajadores sacados al azar de la lista aportada.

Por oficio del 06 de marzo de 2019 se informó a la empresa del inicio de la Averiguación Preliminar. (Fol 14).

A través del auto No. 529 del 08 de marzo de 2019 y ante una novedad administrativa, el suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, reasignó el conocimiento del caso a la funcionaria **JESSICA ALVAREZ CIFUENTES**, Inspectora de trabajo y seguridad social. (Folio 16).

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, la Inspectora de trabajo y seguridad social se dispone a dar cumplimiento a la comisión para practicar las pruebas ordenadas en el auto de averiguación preliminar. (F17).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 27 de marzo de 2019 la inspectora de trabajo asignada se trasladó a la avenida 30 de agosto número 48-65 en la ciudad de Pereira con el fin de practicar visita administrativa especial, la cual fue atendida por dos trabajadoras. En dicha diligencia se requirió para el día 02 de abril presentar pago de seguridad social del mes de enero a febrero y pago de nómina de los meses de enero a marzo. (Folio 18).

El día 10 de abril de 2019 se envió oficio a la representante legal de la empresa OPTIKUS S.A en el cual se le solicitó presentar para el día 22 de abril de 2019 los siguientes documentos:

1. Pago de seguridad social del mes de enero y febrero de 2019.
2. Pago de nómina de los meses de enero y febrero de 2019. Se aclara que el oficio fue recibido el día 15 de abril de 2019. (Folios 19 y 20).

El día 10 de abril de 2019 se envió a los correos electrónicos direccion.administrativa@optikus.com.co gerencia.general@optikus.com.co nomina@optikus.com.co el auto de averiguación y el oficio en el cual se le solicitaban documentos para el día 22 de abril de 2019. (Folio 21)

Mediante auto No. 1097 proferido el 22 de abril de 2019 se comunica a la representante legal de la empresa **OPTIKUS S.A** la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, auto que fue enviado con oficio del 24 de abril de 2019. (Folios 22 y 23).

El día 26 de abril del año 2019 con auto No. 1122 se inició procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa referida y al no presentarse personalmente a notificarse el representante legal o apoderado se surtió la notificación por aviso tal y como se puede verificar a folios 28 36 del expediente.

El día 17 de junio de 2019 con radicado interno No. 06EE2019726600100002547 la apoderada de la empresa, **SUSANA VERÓNICA CASTRILLO SAYAS** presentó escrito de descargos relacionando como pruebas los siguientes documentos (folios 37 a 150):

1. Certificado de existencia y representación legal y copia del RUT.
2. Poder de representación.
3. Correo electrónico enviado el 22 de abril de 2019 a la funcionaria Jessica Alvarez Cifuentes.
4. Oficio remitido de respuesta de fecha 22 de abril de 2019, enviada por Ana Maria Romero Coordinadora administrativa y de recursos humanos.
5. Listado trabajadores sede Pereira.
6. Desprendibles de pago de nómina trabajadores de Pereira de los meses de agosto, a diciembre 2018, enero a abril de 2019.
7. Disfón de pago de nómina de los meses de agosto, a diciembre 2018, enero a abril de 2019.
8. Estados financieros de corte 31 de diciembre de 2018, optikus S.A

El 17 de junio de 2019 se envió oficios citando a declarar a las señoras **DIANA MARÍA NARVAEZ** y **DIANA MARCELA SALAZAR LOZANO**, quienes fueron escogidas aleatoriamente de la lista suministrada por la empresa y a quienes se les recepcionó testimonio los días 26 y 27 de junio de 2019. (Folios 151 a 156).

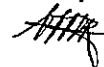
Mediante auto No.2034 del 27 de junio de 2019 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, auto enviado mediante oficio No. 08SE2019726600100001907. (Folio 157).

El día 5 de julio de 2019 se recibió por correo electrónico y dentro de los términos establecidos en la ley, los respectivos alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través de auto No. 1122 del 26 de abril de 2019 este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa **OPTIKUS S.A**, por presuntas violaciones a la ley Laboral.

Los cargos imputados fueron:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"PRIMERO: Presunta vulneración a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salario a los trabajadores como lo establece la normatividad.

SEGUNDO: Presunta vulneración al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no entrega de los documentos requeridos por el despacho."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. Certificado de existencia y representación legal. (Folios 47 a 54).
2. Poder de representación. (Folio 56).
3. RUT. (Folio 57).
4. Correo electrónico enviado el 22 de abril de 2019 a la funcionaria Jessica Alvarez Cifuentes. 58 y 59
5. Oficio remisorio de respuesta de fecha 22 de abril de 2019, enviada por Ana María Romero Coordinadora administrativa y de recursos humanos. (Folio 60).
6. Listado trabajadores sede Pereira. (Folio 61).
7. Desprendibles de pago de nómina trabajadores de Pereira de los meses de agosto, a diciembre 2018, enero a abril de 2019. (Folios 62 a 79).
8. Disfón de pago de nómina de los meses de agosto a diciembre 2018, enero a abril de 2019. (Folios 80 a 138).
9. Estados financieros de corte 31 de diciembre de 2018, optikus S.A (Folios 139 a 150).

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general. (Folio 18).
2. Declaraciones recepcionadas a las trabajadoras **DIANA MARÍA NARVAEZ** y **DIANA MARCELA SALAZAR LOZANO**. (Folios 154 y 156).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 17 de junio de 2019 con radicado interno No. 06EE2019726600100002547 la apoderada de la empresa, **SUSANA VERÓNICA CASTRILLO SAYAS** presentó escrito de descargos, dentro de los cuales se expresó:

"REFUTACIÓN DE LOS CARGOS.

Presunta vulneración a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del código Sustantivo del Trabajo por no pago de salario a los trabajadores como lo establece la normatividad.

En referencia a lo requerido por el Ministerio de trabajo es pertinente indicar lo siguiente:

Durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018, los pagos de nómina fueron pagados con normalidad, dentro de los plazos establecidos y convenidos.

En los meses de diciembre y enero de 2019, periodo en el cual la compañía atravesó un déficit financiero, ocasionado por la falta de pago de la cartera vencida de nuestros clientes (EPS Medimás Y CAFÉ SALUD), situación que ocasionó que los pagos de nómina se retrasaran hasta un máximo de quince 15 días.

Para los meses de Febrero, marzo, y abril de 2019, mi representada normalizo la situación realizando la correspondiente cancelación de las nóminas con puntualidad

Hacemos especial claridad al juez de conocimiento que Optikus S.A. es una IPS prestadora de los servicios de salud en optometría a las EPS Medimás Y CAFÉ SALUD entidades que hacen parte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales a la fecha adeudan a nuestra compañía

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

un total de Mil Doscientos Millones De Pesos (\$1.200.000.000) de pesos, situación que ha colocado a Optikus S.A. en un difícil situación económica, a tal punto que para los meses diciembre y enero de 2019, ha dificultado el cumplimiento de las fechas establecidas para el pago de los salarios a sus integrantes.

A la fecha las deudas de Medimás y Cafesalud corresponden al 100% de cartera vencida. lo cual ha implicado un detrimento financiero que dificulta la operatividad de nuestra compañía, como se puede observar en los estados financieros con corte de ejercicio 31 de diciembre de 2019 nuestra compañía reporto una pérdida de Mil doscientos noventa y ocho millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (-1.298.265.664).

Pese a lo anterior, Optikus S.A. ha actuado con responsabilidad y buena fe, adelantando diversas gestiones con el fin de lograr el pago de los salarios adeudados de manera infructuosa. De tal forma que los retrasos en los pagos de las nóminas en los meses diciembre y enero de 2019 no superaron un periodo de quince (15) días calendario, situación que se desarrolló de forma temporal, pues a la fecha hemos realizado los trámites administrativos internos y externos para subsanar el mismo.

...

2. Presunta vulneración al artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo por no entrega de los documentos requeridos por el despacho.

No es cierto que se haya vulnerado el artículo 486 del Código Sustantivo De Trabajo por no entregar los documentos requeridos por su despacho, Optikus S.A., dio tramite a lo solicitado por el Ministerio de Trabajo, de tal manera que el día 22 de abril de 2019, se envió al correo electrónico (jalvarezc@mintrabajo.gov.co) de la funcionaria del ministerio de trabajo Dra. Jessica Álvarez Cifuentes, el oficio de contestación, adjuntando al mismo todos los soportes de nómina y de más anexos solicitados. Sin embargo, la autoridad Investigadora no tuvo en cuenta las razones de defensa de mi representada, dejando claridad del hecho de la supuesta falta de presentación de alegatos y pruebas por parte de mi representada, hecho que claramente vulneró el derecho de defensa y derecho al debido proceso.

El día 5 de julio de 2019 se recibió por correo electrónico y dentro de los términos establecidos en la ley, los respectivos alegatos de conclusión, escrito en el cual expresó:

"TERCERO: Durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018, los pagos de nómina fueron pagados con normalidad, dentro de los plazos establecidos y convenidos.

CUARTO: En los meses de diciembre y enero de 2019, periodo en el cual la compañía atravesó un déficit financiero, ocasionado por la falta de pago de la cartera vencida de nuestros clientes (EPS Medimás Y CAFÉ SALUD), situación que ocasionó que los pagos de nómina se retrasaran hasta un máximo de quince 15 días.

QUINTO: Para los meses de febrero, marzo, y abril de 2019, mi representada normalizo la situación realizando la correspondiente cancelación de las nóminas con puntualidad

SEXTO: Hacemos especial claridad al juez de conocimiento que Optikus S.A. es una IPS prestadora de los servicios de salud en optometría a las EPS Medimás Y CAFÉ SALUD entidades que hacen parte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales a la fecha adeudan a nuestra compañía un total de Mil Doscientos Millones De Pesos (\$1.200.000.000) de pesos, situación que ha colocado a Optikus S.A. en un difícil situación económica, a tal punto que para los meses diciembre y enero de 2019, ha dificultado el cumplimiento de las fechas establecidas para el pago de los salarios a sus integrantes.

SEPTIMO: A la fecha las deudas de Medimás y Cafesalud corresponden al 100% de cartera vencida. lo cual ha implicado un detrimento financiero que dificulta la operatividad de nuestra compañía, como se puede observar en los estados financieros con corte de ejercicio 31 de diciembre de 2019 nuestra compañía reporto una pérdida de Mil doscientos noventa y ocho millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (1.298.265.664).

OCTAVO: Pese a lo anterior, Optikus S.A. ha actuado con responsabilidad y buena fe, adelantando diversas gestiones con el fin de lograr el pago de los salarios adeudados de manera infructuosa. De tal forma que los retrasos en los pagos de las nóminas en los meses diciembre y enero de 2019 no ~~afectó~~

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

superaron un periodo de quince (15) días calendario, situación que se desarrolló de forma temporal, pues a la fecha hemos realizado los trámites administrativos internos y externos para subsanar el mismo.

NOVENO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Inspector satisfaga las pretensiones incoadas en la Investigación, especialmente, y ordenar que se archive el proceso.

- Es procedente, que el sr. Inspector de Trabajo exonere de todo cobro a la empresa Optikus, debido a que no presenta vulneración de los derechos laborales."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

La presente investigación nace a raíz de queja presentada el día 9 de enero de 2019, mediante la cual se pone en conocimiento de este despacho las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa **OPTIKUS S.A**, relacionada con presunto pago de los salarios a los trabajadores de manera tardía.

Una vez revisada la queja se procede a iniciar averiguación preliminar, solicitando entre otros documentos las nóminas con el fin de verificar la autenticidad de la queja y comprobar o no el cumplimiento de la normatividad laboral en cuanto al pago de salarios de forma oportuna, sin embargo, no se allegó posterior al auto de averiguación preliminar documento alguno a sabiendas que el auto era del 6 de febrero del 2019.

En vista de la no presentación de documentos, la funcionaria asignada para la práctica de pruebas se dirigió al establecimiento de propiedad de la empresa ubicado en la ciudad de Pereira, para realizar visita administrativa especial, la cual se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2019, siendo atendida por las señoras Diana Salazar y María Fernanda, en la que quedó consignada la siguiente información:

"SALARIOS

Presenta nómina de pago: SI _____ NO X

Periodos de Pag: 15nal Paga oportunamente: SI _____ NO X

Quedando registrada al lado de la pregunta de si paga oportunamente, la siguiente información:

"Hasta 5 días después."

En el acta antedicha se requirió para el martes 2 de abril de 2019 presentar el pago a seguridad social de los meses de enero y febrero y el pago de nómina de los meses de enero a marzo, sin embargo, tampoco se presentó documento alguno en la fecha estipulada.

En vista del reiterado incumplimiento en la presentación de documentos, se envió oficio con fecha del 10 de abril de 2019 dando como plazo para aportar pruebas hasta el lunes 22 de abril, sin que tampoco se obtuviera respuesta y es con base en ello que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio.

Una vez notificados del auto No. 1122 del 26 de abril de 2019: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa Optikus S.A" la empresa aporta los documentos que se requirieron en reiteradas ocasiones, adjuntando presunto soporte del correo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

electrónico enviado el día 22 de abril de 2019 a la funcionaria asignada para la práctica de pruebas, sin que a la fecha se pudiera establecer la veracidad del mismo.

En el escrito de descargos y en armonía con los alegatos de conclusión, se manifestó por parte de la apoderada lo siguiente:

"REFUTACIÓN DE LOS CARGOS.

Presunta vulneración a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del código Sustantivo del Trabajo por no pago de salario a los trabajadores como lo establece la normatividad.

En referencia a lo requerido por el Ministerio de trabajo es pertinente indicar lo siguiente:

Durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018, los pagos de nómina fueron pagados con normalidad, dentro de los plazos establecidos y convenidos.

En los meses de diciembre y enero de 2019, periodo en el cual la compañía atravesó un déficit financiero, ocasionado por la falta de pago de la cartera vencida de nuestros clientes (EPS Medimás Y CAFÉ SALUD), situación que ocasionó que los pagos de nómina se retrasaran hasta un máximo de quince 15 días.

Para los meses de Febrero, marzo, y abril de 2019, mi representada normalizo la situación realizando la correspondiente cancelación de las nóminas con puntualidad

...

2. Presunta vulneración al artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo por no entrega de los documentos requeridos por el despacho.

No es cierto que se haya vulnerado el artículo 486 del Código Sustantivo De Trabajo por no entregar los documentos requeridos por su despacho, Optikus S.A., dio tramite a lo solicitado por el Ministerio de Trabajo, de tal manera que el día 22 de abril de 2019, se envió al correo electrónico (jalvarezc@mintrabajo.gov.co) de la funcionaria del ministerio de trabajo Dra. Jessica Álvarez Cifuentes, el oficio de contestación, adjuntando al mismo todos los soportes de nómina y de más anexos solicitados. Sin embargo, la autoridad Investigadora no tuvo en cuenta las razones de defensa de mi representada, dejando claridad del hecho de la supuesta falta de presentación de alegatos y pruebas por parte de mi representada, hecho que claramente vulneró el derecho de defensa y derecho al debido proceso.

...

- Es procedente, que el sr. Inspector de Trabajo exonere de todo cobro a la empresa Optikus, debido a que no presenta vulneración de los derechos laborales."

En consonancia con las aseveraciones realizadas por la apoderada de la empresa, se aportó la nómina de salarios de los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019 con la constancia de transferencia bancaria observados a folios 62 a 138 del expediente, documentos en los cuales se observan retrasos de algunos días en el pago de las nóminas.

Coherente con las demoras evidenciadas en los pagos, se tienen las declaraciones de dos trabajadores, quienes expresaron:

"PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho cuáles son los periodos de pago de la empresa?
CONTESTÓ: Se supone que los 15 y los 30 **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al Despacho si el pago del salario se realiza de forma oportuna? **CONTESTÓ:** En esta administración están un poquito más cumplidos que la anterior, **se paga el salario entre cinco o seis después de la fecha que debería ser.** **PREGUNTADO:** Durante el tiempo que lleva laborando hasta cuantos días se han tardado en el pago del salario? **CONTESTO:** En la administración pasada hasta quince días **PREGUNTADO:** La empresa ha informado sobre los pagos de salarios tardíos? **CONTESTO:** No siempre, desde que estoy ahí por hay tres o cuatro veces han informado de las demoras, de hecho, una de ellas fue cuando iban a pagar la prima del año pasado. ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO:** No, en esta administración *ATA*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

...

PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho cuáles son los periodos de pago de la empresa?
CONTESTÓ: Son los 15 y los 30 **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al Despacho si el pago del salario se realiza de forma oportuna? **CONTESTÓ:** Los pagos se hacen los 20 y los 5 de cada mes, es decir, se atrasan hasta cinco días. **PREGUNTADO:** Durante el tiempo que lleva laborando hasta cuantos días se han tardado en el pago del salario? **CONTESTO:** No pasan de cinco días **PREGUNTADO:** La empresa ha informado sobre los pagos de salarios tardíos? **CONTESTO:** Sí, mandan un correo expresando que se van a demorar tres días en el pago del salario. ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO:** No, nada.

Si bien es cierto que la empresa presenta los estados financieros visibles a folios 139 a 150, donde demuestra su situación económica que impide el cumplimiento en el pago de salarios en las fechas estipuladas, para este despacho es fundamental garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Por lo anterior, verificando los soportes documentales que reposan en el expediente en concordancia con las declaraciones transcritas, se comprueba que, aunque la empresa se retrasa en los pagos, los mismos no superan los 5 días, por lo tanto, se hace necesario por parte de este despacho dar impulso a su función preventiva contemplada en la ley 1610 de 2013 y que el Ministerio del Trabajo contempla de la siguiente manera:

"Propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención debe concebirse como un proceso que implica: persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley. Es decir que la prevención debe:

- *Focalizar la inspección hacia actividades económicas y empresas que presentan mayor vulnerabilidad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral.*
- *Actuar antes de que ocurran los problemas o puedan reducirse y mitigarse su efecto negativo.*
- *Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.*
- *Promover una mayor colaboración entre los sectores."*

Con el fin de crear una cultura de acatamiento de la Ley, promoviendo por parte de este despacho el cumplimiento de los derechos laborales y con el fin de no agravar la situación económica que enfrenta la empresa, se conminará a la misma para que presente a partir del mes de septiembre y mensualmente hasta el mes de diciembre del año 2019 el pago de salarios dentro de las fechas estipuladas y sin atrasos so pena de la imposición de sanciones por el no acatamiento del presente requerimiento.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen la imputación:

El primer cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta vulneración a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salario a los trabajadores como lo establece la normatividad.

Las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado. 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

...

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

Como se indicó en el ítem anterior, la empresa aportó la nómina de salarios de los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019 con la constancia de transferencia bancaria observados a folios 62 a 138 del expediente, documentos en los cuales se observan retrasos de algunos días en el pago de las nóminas, pero que debido a la situación que presenta la empresa el despacho decidió conminarla para que se cancelen los salarios en las fechas estipuladas.

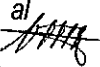
Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, el cual contempló:

"SEGUNDO: Presunta vulneración al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no entrega de los documentos requeridos por el despacho."

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:) <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A pesar de que desde el inicio de las actuaciones administrativas la empresa no aportó los documentos que se requirieron en diferentes oportunidades, dicha falencia fue subsanada allegando al despacho todo lo solicitado en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, se absolverá por el segundo cargo formulado.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

En virtud de nuestra función preventiva la cual "*propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores*" este despacho conminará a la empresa para que presente a partir del mes de septiembre y mensualmente hasta el mes de diciembre del año 2019, el pago de salarios dentro de las fechas estipuladas y sin atrasos so pena de la imposición de sanciones por el no acatamiento del presente requerimiento.

En consecuencia

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR a la empresa **OPTIKUS S.A** identificada con NIT 830.090.640-1, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA RAMÍREZ GALLO** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la avenida carrera 45 número 103-41 en la ciudad de Bogotá D.C; email: direccion.administrativa@optikos.com.co para que presente a partir del mes de septiembre y mensualmente hasta el mes de diciembre del año 2019 y durante los primeros cinco días de cada mes el pago de salarios dentro de las fechas estipuladas y sin atrasos **so pena de la imposición de sanciones por el no acatamiento del presente requerimiento.**

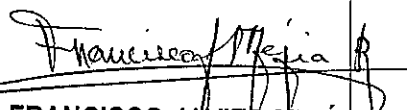
ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa **OPTIKUS S.A** identificada con NIT 830.090.640-1, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA RAMÍREZ GALLO** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la avenida carrera 45 número 103-41 en la ciudad de Bogotá D.C; email: direccion.administrativa@optikos.com.co por el cumplimiento del segundo cargo formulado ya que presentó la documentación solicitada en el procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **OPTIKUS S.A** y/o los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los Treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Jessica A
Revisó/ Aprobó: F.J. Mejía.

RutaC:\Users\jalvarez\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO\MINTRABAJO\EXPEDIENTES\EXXUSIRES. EXXUS.docx

